

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 2020 00417

Revisada la documentación arrojada por el solicitante de la aprehensión del automotor **F S Q - 474** bajo los apremios de la Ley 1676 de 2013, se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón del factor territorial.

En efecto, el artículo 28 numeral 14 del CGP, dispone que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*. Por su parte, el numeral 7° del artículo 28 del CGP dispone que cuando se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

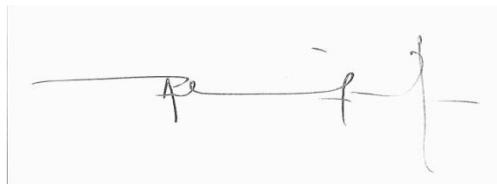
A partir de las anteriores premisas, y teniendo en cuenta que el trámite solicitado no es un proceso, sino una diligencia, la competencia territorial debe examinarse por el lugar donde a la fecha de presentación de la solicitud se deba cumplir el acto de aprehensión, a efectos de garantizar los principios de inmediación, celeridad y economía procesal. En tal sentido, se observa que la parte solicitante indicó en el acápite de notificaciones, en el contrato de prenda sin tenencia y de igual forma se registró en el Formulario de Inscripción de Garantía Mobiliaria, que el deudor residía en el municipio de SOPO (CUNDINAMARCA). En el mismo sentido, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria se determinó que *“EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CL 1 A SUR N 4 79 PISO 2 de (SOPO CUNDINAMARCA)”*.

En consecuencia se dispone:

- 1.- RECHAZAR la solicitud por falta de competencia territorial.

2.- REMITIR Por Secretaría la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR** promovida por **FINANZAUTO S.A.** contra **JUAN PABLO ARAQUE PINEDA**, al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL de SOPO, departamento de CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO.

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>38</u> Hoy <u>20-08-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
